

“Legislación”; pág. 493.

Bajo el título *La veste definitiva del Codice della strada*, se informa acerca de la Ley de 26 de abril de 1959, núm. 207, que modifica en algún punto el texto de dicho Código, promulgado por Decreto de 27 de octubre de 1958, núm. 956, y prevé su entrada en vigor para el 1 de julio de 1959.

ADOLFO DE MIGUEL GARCILÓPEZ

La Scuola Positiva. Rivista di Criminologia e Diritto Criminale.

Milano. Ed. Giuffré. IV serie, año I. Fasc. I, 1959

Con el presente cuaderno se reanuda la publicación de la *Scuola Positiva*, que a raíz de la muerte de F. Grispigni había dejado de ver la luz pública.

En Mantova, con motivo de la reunión en honor a Ferri, se lanzó la idea de no dejar en silencio Revista tan gloriosa. La buena acogida que obtuvo tal sugerencia hoy se concreta en el primer fascículo que presentamos.

Consta, en primer lugar, de una *promessa*, suscrita por el Consejo de dirección—profesores De Mársico, Altavilla, Nicéforo, Frosali, Santoro y Ranieri—, en la que se delinear, de modo esquemático, los principios informadores de la Revista.

Las colaboraciones son las siguientes:

DE MARISCO, Alfredo: “Sui rapporti fra psicopatía e Diritto penale”; páginas 5-31.

Una zona de gran incerteza científica es la comprendida entre las categorías de sujetos imputables e inimputables o semi-imputables. Y no sólo de gran incerteza, sino de gran confusión en orden a su correcta delimitación. Ello no es obstáculo, antes al contrario, para que exista el deber de precisar, en base a los resultados de la psicología y de la psiquiatría, lo que hay de cierto e incierto, perfilando los lindes de la imputabilidad.

El anterior planteamiento general y la contradicción evidente que ofrece el estado actual de la cuestión—de frente al simplismo de la Jurisprudencia, la complejidad entre los psiquiatras—, son los motivos que llevan al que fué profesor de la Universidad de Roma a confeccionar el presente trabajo.

En primer lugar expone, con acertado criterio, las bases en que se han venido fundando las legislaciones para definir la imputabilidad disminuida por vicio parcial de mente, que muestra, a su juicio, una gran desorientación.

De aquí, pues, que sea necesario tomar una posición de frente a lo que por psicopatía se entienda, antes de entrar en el estudio de la temática que ella ofrece en el Derecho penal. Ahora bien; el hecho de que usemos en el terreno jurídico los descubrimientos del saber biológico—dice De Mársico—, no nos hace olvidar que la norma penal contempla, por su finalidad

práctica, el mayor número de casos cualitativamente homogéneos, encuadrables en ella, y no casos diversos por defecto o por exceso.

A continuación lleva a cabo una breve historia de lo que por psicopatía se ha entendido, en base, principalmente, al pensamiento de Magnan, Kraepelin, Schneider, Kahn, Bleuler y Vallejo Nájera. A su juicio, en la tesis examinadas, son afirmados, de modo concorde, dos aspectos de la psicopatía, que a su vez son puestos en referencia con el resto, con vigoroso relieve: La perturbación de la afectividad, o esfera del sentimiento, y la dificultad de afirmar, así como la imposibilidad de negar, su conexión con dolencias que marquen el antecedente o ulterior desarrollo. Tras exponer las tesis de Karpman—que señalara la ineficiencia de la explicación simplemente psicológica de las psicopatías y también de la constitucional, sosteniendo que la mayor parte de ellas entra en el cuadro de las *neurosis*—, y también la de Trillat, nos dice que el problema puede ser colocado en vías de solución si se busca la forma de fijar el concepto de enfermedad, ya que el binomio enfermedad-psicopatía no debe tomarse como antagónico. De Mársico acepta, de buen grado, la tesis de Cerletti en torno a la enfermedad mental. Concluye el razonamiento afirmando que existe una independencia del concepto de enfermedad y el sustrato anatómico-patológico, fundamentado su aserto a la vista del criterio de aquellos del mismo tipo.

El segundo punto que se debe precisar es lo que por efectividad se entiende. Opina De Mársico que es, en definitiva, la resonancia que la realidad extrínseca (inmaterial o material) y el interés de otro suscitan en nuestra sensibilidad. Tras exponer una serie de consecuencias, a deducir de la anterior formulación, llega a la de que la conexión entre alteraciones de la sensibilidad y alteraciones de la conciencia o de la voluntad, o de entrambas, es materia de afirmación no por su *ser* sino por su *grado*.

Después de haber criticado las posturas de Welzel y Maurach apunta de modo tajante: «Que la partición de la actividad psíquica en comportamientos estancos—intelecto, voluntad, sentimiento—de los cuales los dos primeros pueden ser de pertenencia del psiquiatra y no al tercero, es un error tanto desde el punto de vista naturalístico cuanto jurídico».

De todo ello—dice más adelante—podemos quizá extraer un fruto, preguntándonos si no existe un grupo de psicopatías que en atención al derecho positivo, nos denuncie la existencia de la enfermedad mental con influencia sobre la capacidad de entender y de querer. En esta misma línea de pensamiento es sumamente interesante su tesis en orden a los *complejos* como causas eliminadoras de la imputabilidad.

En base a los mismos criterios expone De Mársico problemas tan controvertidos como el de la «locura moral» y el de la influencia de las psicopatías sobre el proceso de motivación del delito y, en consecuencia, sobre la culpabilidad, así como en la variedad de la aplicación de la norma (estados emotivos y pasionales, acciones a corto circuito, causas putativas de justificación, agravantes, etc.), en atención al Código penal italiano.

En conclusión, cree que no es audaz formular que el tema de la imputabilidad no debe quedar amurallado entre las categorías de los imputables.

de los no imputables y de los semiimputables sobre la base de un concepto de enfermedad que excluya las psicopatías, mientras éstas tienen también en el Derecho positivo vigente un largo campo de influencia.

ALTAVILLA, Enrico: "Dolo, colpa e pericolosità del non imputabile"; páginas 31-507.

Completa el autor, con el presente artículo, su anterior estudio sobre el «elemento psicológico del delito del imputable y del no imputable», publicado en 1953, en la revista italiana de *Diritto penale*.

Arranca su meditación de la modificación sufrida a raíz de la vigencia del código Rocco. Eran tradicionales principios del código Zanardelli, que la imputabilidad debe subsistir, o no subsistir, o ser disminuida, en el «momento en el cual ha estado cometido el delito». Parecería, además, que siendo la punibilidad un elemento constitutivo del delito, el artículo 43, dándonos la noción del elemento psicológico entienda referirse a los sujetos *punibles*, o sea, *imputables*, considerando la imputabilidad como presupuesto del delito.

Ahora bien; con la redacción del código Rocco el problema varía. Se ha dado en él disciplina jurídica al «*facto costituento reato*» cometido por el imputable, declarándolo punible (art. 1 y 85). Igualmente, al cometido por el inimputable, contra el que la sociedad hace surgir, en su defensa, las medidas de seguridad reguladas en el mismo código (art. 203).

De esta forma es unitaria la estructura del delito tanto para el imputable como para el que no lo es. Por ello, el artículo 85 habla de *facto preveduto dalla legge como reato* y de delito hablan los artículos 87 y 92, y el artículo 222 admite que un inimputable puede cometer un delito culposos u otro delito, esto es, doloso o preterintencional. También el artículo 224, referido al menor no imputable, repite la dicción del artículo 85 para los imputables, por cuanto se refiere a un *facto preveduto dalla legge como delito* y después diferencia el delito culposos de los «otros».

La importancia de esta precisión es lo que lleva al autor a confeccionar un estudio particularizado de la casuística que ofrece.

Cabe destacar los apartados dedicados al estado de inconciencia preordenado a la comisión del delito, en conexión con la vieja teoría de las *actiones liberae in causa*, así como, en general, los epígrafes dedicados a las diversas particularidades del elemento subjetivo en el delito del no imputable.

SANTORO, Arturo: "Il tabù retribuzionistico della pena"; págs. 50-58.

Constituye el presente artículo una interesante crítica de la postura sostenida por algunos autores, de gran relieve en Italia—Petrocelli y Bettiol—, y en especial, a la tesis que ellos mantienen sobre el fin y esencia de la pena.

Si bien se ha clausurado la llamada lucha de escuelas dentro del ámbito penal, el hecho de que algunos autores sigan aferrados a un concepto exclusivamente *retribucionistico* de la pena, nos da a entender, según Catoro, que la primera afirmación no es del todo exacta. Su contumacia en orden al concepto de la pena como talión y venganza, le hacen llevar a cabo una crítica que, en cierta medida, no deja de ser razonable.

Con base en una concepción de la función de la pena de carácter *polivalente*, en la que se asocia el intento retributivo con el de la prevención general y especial, critica el pensamiento de Petrocelli y Bettiol en torno al tema. Señala las contradicciones que en orden al escepticismo de la función reeducativa de la pena, han manifestado ambos autores. Santoro apoya su tesis no sólo desde el plano especulativo sino, como buen jurista, desde la propia realidad jurídico positiva.

FROSALI, Raoul A.: "Positivismo, e dogmatica giuridica penale"; páginas 58-65.

El propósito del autor es aclarar, o al menos contribuir a ello, uno de los puntos en que dos concepciones distintas de la ciencia penal discrepan, a la hora de una construcción general del Derecho penal: El positivismo criminológico y sus relaciones con la dogmática jurídico penal.

Expone el autor, con buen sentido, los peligros a que puede conducir un absoluto predominio del método técnico jurídico en el estudio del Derecho penal. Propugna por lo que se ha venido en llamar «fase jurídica del positivismo criminológico». Con ello se tiene en cuenta, de un lado, el estudio con método jurídico de las instituciones penales, y de otro, la contemplación sociológica, antropológica, etc., tanto del fenómeno delictivo como de su autor. De aquí que crea se hacen compatibles las exigencias de la lógica formal con el estudio de la personalidad del delincuente, dando vida a un «sano método unitario», que no debe confundirse con el hoy superado método unitario de la escuela alemana que floreció, especialmente, en la etapa nazi.

En definitiva, los positivistas se deben valer prevalentemente del método jurídico, o sea, tanto del *inductivo* cuanto del *deductivo*, pero el segundo deberá usarse sobre fundamentos obtenidos por inducción; de otra parte, la inducción se presentará, de modo prevalente, como inducción de conceptos, de institutos jurídicos.

RANIERI, Silvio: "Adulterio e fecondazione artificiale"; págs. 65-85.

¿En qué consiste el adulterio? ¿Cuándo se consuma? Estos son interrogantes abiertos para el jurista italiano, de modo especial, a la vista de la ambigua redacción del artículo 559 de su Código penal. En el presente artículo Ranieri, con buen criterio, los plantea como problemas previos al tratamiento del tema de la fecondación artificial como presunto modo de cometer el delito de adulterio.

El profesor de Bolonia parte de su argumentación, con un sereno estudio del problema de la antigua doctrina, con lo que nos pone de manifiesto su conocimiento del pensar clásico—valga el vocablo—penal. Se detiene, de modo especial, en el estudio del bien jurídico que tal delito ofende, y desde otra perspectiva, de si es la cópula u otros actos la que agota el tipo de adulterio. Tras su interesante pesquisa por la doctrina y legislación anterior, define el elemento material del delito como la «unión del cuerpo de la mujer con aquél de un hombre diverso del marido, verificado por medio de sus órganos sexuales».

Ahora bien, ¿se da este supuesto en la fecundación artificial de la mujer sin el consentimiento del marido y con semen diverso? ¿Se ofende con ello el vínculo matrimonial y el orden de la familia, como hace el adulterio? Ranieri lo niega, en base a reflexiones que proceden no sólo de supuestos técnicos, sino, incluso, de la propia naturaleza de la mujer y que han de tener de suyo interés a la hora de la construcción penal de la figura en cuestión. Por último, apunta, que si bien la mujer ofende con su conducta al contrato matrimonial, no cabe encajarla en la figura penal del adulterio.

DI TULLIO, Benigno: "Sulle reazioni abnormi e sugli sviluppi psicopatologici di maggiore interesse nel campo criminologico"; págs. 85-109.

Tras unas páginas de las que señala cómo la diagnosis diferencial entre el acto criminoso como expresión de una normal capacidad de entender y de querer, y el acto criminoso como expresión de un estado de anomalía o de una enfermedad que excluya o atenúe grandemente tal capacidad, representan el problema central de la criminología clínica y de la psicopatología forense. Este problema, erizado de dificultades, solo puede resolverse con un profundo conocimiento de los varios problemas psicológicos, psicopatológicos y psiquiátricos, que son la base de los problemas criminológicos. Por consiguiente, sólo a través de una serie de formación criminológica pueden abordarse so pena, en caso contrario, de abocar al fracaso. Lleva a cabo, en posteriores páginas, un estudio sobre los principales tipos de reacciones y desarrollos anormales, como depresiones reactivas, reacciones primitivas, de conversión, histéricas, etc., con lo que nos muestra su excelente preparación criminológica, que pudimos comprobar en las interesantes lecciones dictadas en su cátedra de Antropología Criminal de la Universidad de Roma, por si no fueran bastantes sus innumerables publicaciones, confeccionadas con un material de investigación de primera mano.

Consta también el presente número de notas a sentencias a cargo de los profesores Altavilla y Guarneri, así como de secciones dedicadas a la crónica legislativa y bibliográfica.

MANUEL COBO

S U I Z A

Revue Internationale de Criminologie et de Police Technique

Enero-marzo, 1959

LOPEZ-REY, Manuel: "La prévention et le traitement de la delinquance juvénile"; pág. 3.

Sobre la base de las tendencias dominantes en el campo de la delincuencia juvenil que seguidamente reseñaremos levanta el profesor López-Rey, Jefe de la Sección de Defensa social de las Naciones Unidas, con in-